



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2022 00196 00

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Alexander Garzón Consuegra.
Demandado(a): Luis F. Correa y Asociados S.A. – En Liquidación Judicial.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título ejecutivo que soporte las pretensiones en tanto que del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente como quiera que como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó documento denominado “**AUDIENCIA DE DECLARACIÓN DE CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA ART. 205 DEL C.G.P.**”, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá D.C., el 10 de abril de 2019, en el que se declaró confeso al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., ante su inasistencia.

Al respecto, debe decirse que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las

¹ Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. **La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**" (negrilla y subraya fuera de texto)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³

Puestas así las cosas, las pretensiones no son intelegibles, explícitas, exactas ni precisas, comoquiera que de tal documento público no se da a entender el alcance de las pretensiones perseguidas por el actor, por lo que sin tales circunstancias sea viable para suplir esas inconsistencias, acudir a raciocinios, teorías o suposiciones ajenas al instrumento esgrimido como título ejecutivo, sin que tampoco sea viable que los valores pretendidos señalados supla tales requisitos; además, no se encuentra suscrito por el demandado; por tanto, no es posible tenerlo en cuenta para suplir tal omisión, por lo que ante la falta de claridad del instrumento no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar el mandamiento de pago solicitado por **ALEXANDER GARZÓN CONSUEGRA** contra **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6fdaf9431cc02f5c9974ecb516378d8da301454c1f8d46d3388cda36bbc102d

Documento generado en 21/04/2022 05:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>